

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte.

La peticionaria XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 490-2020, por medio de la cual requirió:

“Quisiera saber la cantidad de reos en detención preventiva que fueron puestos en libertad durante la cuarentena, entre el 15 de marzo y el 30 de junio de 2020, por vencimiento del plazo de instrucción legal, en los siguientes tribunales: Los 10 juzgados de instrucción de San Salvador, el juzgado especializado de instrucción de San Salvador, los juzgados de instrucción de Ilopango, Mejicanos, Apopa, San Marcos; los juzgados de instrucción de Santa Tecla y Quezaltepeque, el juzgado de 1a instancia de La Libertad; el Juzgado de Instrucción Especializado de Santa Ana, así como los juzgados de instrucción de Santa Ana y Chalchuapa.; Los juzgados 1 y 2 de Instrucción de Sonsonate y Quezaltepeque, los juzgados de 1a instancia de Izalco, Acajutla y Armenia, el juzgado de 1a instancia de Sensuntepeque y de Ilobasto; el Juzgado de 1a instancia de Chalatenango y de Dulce Nombre de María; Los Juzgados 1 y 2 de instrucción de Cojutepeque, el juzgado de instrucción de Ahuachapán y de Jujutla. El juzgado de 1a instancia de Suchitoto; Los juzgados 1 y 2 de instrucción de Zacatecoluca, el de San Luis Talpa y el de 1a instancia de San Pedro Masahuat. Los juzgados 1 y 2 de instrucción de San Vicente y el de 1a instancia de San Sebastian. Los juzgados 1 y 2 de instrucción de Usulután y los juzgados de 1a instancia de Jiquilisco, Santiago de María, Berlín y Jucuapa; el juzgado especializado de Instrucción de San Miguel y los juzgados 1, 2 y 3 de instrucción de San Miguel, así como los juzgados de 1a instancia de Chinameca y Ciudad Barrios; los juzgados 1 y 2 de 1a instancia de San Francisco Gotera; Juzgados 1 y 2 de instrucción de La Unión y juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima.” (sic).

**I.** Previo a examinar la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 22/6/2020, la misma peticionaria XXXX XXXX presentó la solicitud de información 437-2020, en la que requería: “Entre el 15 de marzo y el 22 de junio de 2020, cuántas personas que guardaban prisión preventiva en los centro penales del país, fueron

puestos en libertad por los tribunales de instrucción o tribunales de sentencia de todo el país, por vencimiento del plazo legal máximo.”

2. Habiéndose verificado el contenido de la solicitud en comento, mediante resolución UAIP/437/RAdm/874/2020(2), se admitió la misma y se requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos; por ser estas las dependencias administrativas encargadas -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

3. Mediante resolución de respuesta con referencia UAIP/437/RR/1017/2020(2), se le entregaron a la peticionaria los actos de comunicación de las dependencias a las que fue requerida la información, quienes informaron de modo coincidente sobre la inexistencia de las variables solicitadas.

4. En virtud de lo anterior, se advierte la semejanza de la petición hecha en la presente solicitud de información y la 437-2020, ya que en ambas se requiere “la cantidad de reos en detención preventiva que fueron puestos en libertad durante la cuarentena, entre el 15 de marzo el 30 de junio de 2020, por vencimiento del plazo de instrucción legal”; circunstancia concordante con lo expresado por la peticionaria en el foro de dicha solicitud, en el sentido que realizaría otra petición para que esta Unidad preguntara “a cada juzgado de instrucción o mixtos”.

**II.** Hecha la aclaración que antecede, se procede a examinar la solicitud de información y en dado que determina específicamente las sedes judiciales respecto de las cuales requiere la información, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso señalar que la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPrCM-.

Así, dicho tribunal estableció que las disposiciones legales indicadas evidencian “... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de

acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el CPrCM. –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–...”

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento que “... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición...”

Asimismo, en los citados precedente jurisprudenciales se estableció que “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, **estadísticas**, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc...” (en el mismo sentido, resoluciones de Inconstitucionalidad 7-2006, de fecha 20/8/2014, Amparo 422-2011 del 9/1/2015, entre otras).

2. Sobre este punto, es preciso acotar que también en la citada jurisprudencia constitucional se señala que la clasificación entre información jurisdiccional y administrativa se realiza “...*sin perjuicio del análisis que deba hacerse en cada caso para determinar si es procedente o no acceder a las respectivas solicitudes...*” (itálicas y resaltados agregados).

Ahora bien, en virtud de los precedentes jurisprudenciales citados esta Unidad de Acceso a la Información Pública ha requerido, a través del procedimiento que establece la LAIP, información administrativa de forma directa a los tribunales cuando lo solicitado es coincidente con la delimitación conceptual de ese tipo de información realizada por el aludido tribunal.

3. En esa línea de análisis, se advierte que si bien la peticionaria aduce que solicita la “cantidad de reos en detención preventiva...” –lo cual implica un dato estadístico-, es preciso acotar que al detallar la variable por la que requiere esa información –que fueron puestos en libertad durante la cuarentena por vencimiento del plazo de instrucción legal-, se trata de un dato “**cualitativo**” relativo a incidentes ocurridos en la tramitación de un proceso judicial, es decir, requiere información que participa de una conexión con los actos que producen consecuencias en el proceso judicial y que la única manera de obtenerla es mediante el examen de cada causa penal.

Es por lo anterior que, al requerir la misma solicitud en el expediente 473-2020 a las unidades de Sistemas Administrativos y Dirección de Planificación Institucional del Órgano Judicial, estas informaron no contar con esa información, pues generarla implica analizar cada proceso penal que se encuentra activo.

Precisamente, en la referida jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional señaló como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP –a manera de ejemplo– “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

Al respecto, precisa aclarar que según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), la palabra “**estadística**” tiene cinco acepciones, entre estas participan “Estudio de los **datos cuantitativos** de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas”, “Conjunto de **datos estadísticos**” y “Rama de la matemática que utiliza grandes conjuntos de **datos numéricos** para obtener inferencias basadas en el cálculo de probabilidades”<sup>1</sup> (resaltados agregados).

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.aed.). Consultado en <http://www.rae.es>

En ese sentido, a partir de las definiciones anteriores se advierte que la información administrativa a la que hace mención la Sala de lo Constitucional cuando señala expresamente la palabra “*estadísticas*” –según las definiciones reconocidas por la DRAE– está referida a “datos cuantitativos o numéricos” y no a datos cualitativos, los cuales reflejan propiedades y características de determinada información.

En consecuencia, la información solicitada obedece a datos *cualitativos* que no están incluidos dentro del concepto “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional, por tanto, al carecer de esa característica, se traduce en información que no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4. En esa línea argumentativa, el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP-, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, esta unidad advierte que si bien la peticionaria solicita “cantidad de reos en detención preventiva...”, es decir, cifras estadísticas; las variables que requiere respecto de las mismas reflejan una conexión con actos que producen consecuencias en procesos judiciales, circunstancia que en realidad se refiere a *datos cualitativos*, propios de esos procesos judiciales y los cuales demandan un estudio de cada uno de ellos para su obtención. De manera que, conforme a los criterios sostenidos por

la Sala de lo Constitucional y el IAIP, la información que pretenden dichas variables es de carácter jurisdiccional, por lo que solo puede ser proporcionada a la peticionaria por la entidad jurisdiccional titular de los proceso conforme a las normas adjetivas correspondientes.

Por tales motivos, esta unidad no es competente para tramitar la solicitud de información presentada por la peticionaria.

Con base en los razonamientos precedentes, jurisprudencia citada, artículos 71, y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia funcional de esta unidad para tramitar la petición planteada en la solicitud de información 490-2020, en virtud que este requerimiento de información constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2. *Sugiérese* a la ciudadana gestionar directamente su solicitud ante los tribunales correspondientes.

3. *Notifíquese.-*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.